LAS CORTES GENERALES.
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS Y DEL SENADO.
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.
EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Referencias Legislativas

- Constitución española de 1978.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.
- Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994.

Guion-resumen

- 1. Las Cortes Generales: composición, atribuciones y funcionamiento
 - 1.1. Introducción
 - 1.2. El Congreso de los Diputados
 - 1.3. El Senado
 - 1.4. Cuestiones comunes a ambas Cámaras
- 2. Organización interna de las Cámaras
 - 2.1. Órganos administrativos
 - 2.2. Órganos políticos
- 3. Funciones de las Cortes
 - 3.1. Funciones generales (art. 66)
 - 3.2. Funciones relacionadas con la Corona
 - 3.3. Funciones de control de la acción política del Gobierno (Título V de la CE)
 - 3.4. Funciones en el orden interno (art. 72)
 - 3.5. Funciones de carácter financiero
 - 3.6. Los Tratados Internacionales (Capítulo III del Título III)

4. La elaboración de las leyes

- 4.1. Leyes formales
- 4.2. Leyes materiales o normas con fuerza de ley
- 4.3. Leyes especiales

5. El Tribunal Constitucional

- 5.1. Concepto y naturaleza
- 5.2. Composición, origen de sus miembros y estatuto personal
- 5.3. Organización
- 5.4. Competencias

6. El Defensor del Pueblo

- 6.1. Concepto y regulación
- 6.2. Características
- 6.3. Elección del Defensor del Pueblo y sus Adjuntos
- 6.4. Prerrogativas, incompatibilidades y causas de cese
- 6.5. Competencias
- 6.6. Procedimiento ante el Defensor del Pueblo



1. Las Cortes Generales: composición, atribuciones y funcionamiento

1.1. Introducción

Recogiendo una antigua tradición, el Parlamento toma en España el nombre de Cortes Generales, reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

- Constitución de 1978, **Título III** (art. 66 a 96).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.
- Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994.

Entre las características más importantes de las Cortes Generales, podemos citar las siguientes:

- Son un órgano **representativo de la soberanía**. Las Cortes, como representación, sustituyen al pueblo, del que emanan todos los poderes.
- Son un órgano de **poder político**. Por lo que sus actos escapan a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, pudiendo únicamente ser revisados (en cuanto sean contrarios a la Constitución) por el Tribunal Constitucional.
- Las Cortes son un órgano deliberante.
- Las Cortes son un órgano bicameral. La Constitución ha optado por la existencia de dos Cámaras: el Congreso de Diputados y el Senado, contrariamente a lo que ocurre en las Comunidades Autónomas en las que el poder legislativo es unicameral.
- Las Cortes son un órgano legislativo. Las Cortes son el órgano del que normalmente emana la legislación estatal, que sólo en situaciones de urgencia (decretos-ley), o por delegación (decretos-legislativos) puede ser sustituido en esta función por el poder ejecutivo.
- Las Cortes son un órgano de control de la acción del Gobierno. Esta función de control es muy importante, pudiéndose decir que la principal nota que distingue a un Parlamento de un sistema democrático de otro que no lo es, consiste en la intensa fiscalización que ejerce el primero sobre los actos emanados del poder ejecutivo, más concretamente del Gobierno.
- Las Cortes son un órgano permanente. Aun en período de vacaciones o, en caso de disolución, las Cortes continúan a algunos efectos a través de las Diputaciones Permanentes.
- Las Cortes son un órgano de publicidad. Según el art. 80 de la Constitución "las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento."



1.2. El Congreso de los Diputados

1.2.1. Composición y sistema electoral

El Congreso (Cámara de representación poblacional), se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400** Diputados, según el **artículo 68 de la Constitució**n y, de **350, según la LOREG**. Para la elección de los 350 miembros que actualmente componen esta Cámara se seguirán las siguientes reglas:

- La circunscripción electoral será la provincia, efectuándose el reparto de Diputados entre las distintas circunscripciones del siguiente modo:
 - A cada **provincia** se le asignará un mínimo **inicial** de Diputados que, según la LOREG, será **de 2**.
 - Ceuta y Melilla elegirán un Diputado cada una.
 - El resto (248 Diputados) se repartirán entre todas las provincias en base a un sistema de representación **proporcional**.
- Para la elección de los Diputados se utilizará el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno disfrute de sus derechos políticos.
- Los diputados serán elegidos por un periodo de 4 años.
- Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato parlamentario.
- La atribución de escaños se llevará a cabo entre aquellos partidos que hayan obtenido un mínimo del 3% de los votos válidos emitidos en la correspondiente circunscripción. La distribución se hará utilizando la fórmula D'Hont.
- Las elecciones serán convocadas por el Rey mediante Real Decreto en el que constará:
 - La fecha de las elecciones.
 - La duración de la campaña electoral, que en ningún caso podrá rebasar los 15 días.
 - El número de Diputados que corresponde elegir a cada circunscripción electoral.
 - La fecha en la que se celebrará la sesión constitutiva de la Cámara que, en todo caso, habrá de llevarse a cabo **dentro de los 25 días siguientes** a la celebración de las elecciones.

1.2.2. Funciones específicas del Congreso

Además de las funciones generales atribuidas a esta Cámara como parte que es de las Cortes, corresponde específicamente al Congreso:



- Aprobar o rechazar el candidato propuesto por el Rey para Presidente del Gobierno (art. 99).
- Votar la cuestión de confianza o adoptar una moción de censura contra el Gobierno (arts. 112 a 114).
- Convalidar o derogar los Decretos-Ley que el Gobierno haya adoptado como disposiciones legislativas provisionales en los casos autorizados por la Constitución (extraordinaria y urgente necesidad) (art. 86).
- Autorizar al Gobierno para la prórroga del estado de alarma y para la declaración y prórroga del estado de excepción (art. 116).
- Declarar el estado de sitio (art. 116).
- Plantear la iniciativa para acusar al Presidente del Gobierno y a los demás miembros del Gobierno por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado (art. 102.2).
- Autorizar la convocatoria de referéndum consultivo (art. 92).

1.3. El Senado

1.3.1. Composición y sistema electoral

El Senado es la Cámara de representación territorial, si bien no puede decirse que el Senado haya podido convertirse en una Cámara de representación autonómica y, quizás por esa razón, en la actualidad ha quedado relegada a una segunda Cámara de reflexión. De tal modo que ciertas cuestiones no han sido reguladas de modo específico para el Senado (plazo para la celebración de las elecciones y de la sesión constitutiva) por lo que se le aplica, por analogía, lo establecido para el Congreso.

En cuanto al número de miembros que lo componen, no está establecido de antemano ya que éste varía en función de los habitantes que, en cada momento, tengan las CCAA. Sus miembros serán elegidos del siguiente modo:

- La mayoría se elegirán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme al siguiente reparto:
 - Cada provincia peninsular elegirá 4.
 - Cada Isla Mayor (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) elegirá 3.
 - Las Islas Menores (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma) elegirán uno cada una.
 - Ceuta y Melilla elegirán 2 cada una.
- El resto, serán designados por las CCAA, bien por la Asamblea Legislativa o, en su defecto, por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, del siguiente modo:



- Uno por ser CCAA.
- Uno más por cada millón de habitantes de dicha Comunidad (a estos efectos no se tendrá en cuenta la fracción de millón).

1.3.2. Funciones de las Cortes que empiezan a tomarse en el Senado

- Autorizar los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas (art. 145 de la Constitución y 138 del Reglamento del Senado).
- Aprobar los proyectos de distribución del Fondo de Compensación (art. 158 de la Constitución y 140 del Reglamento del Senado).

El procedimiento a seguir para tomar las decisiones citadas en los puntos anteriores, se encuentra recogido en el artículo 74 de la Constitución.

1.3.3. Funciones específicas del Senado

En realidad el Senado sólo lleva a cabo una función en la que no participa el Congreso la cual, una vez más, tiene que ver con las CCAA afianzando así su papel de Cámara de representación territorial.

Dicha función consiste en aprobar por **mayoría absoluta** las medidas propuestas por el Gobierno para obligar a las Comunidades Autónomas a cumplir sus obligaciones o para reprimir actuaciones que atenten gravemente contra el interés de España (art. 155).

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS

	Composición	Elección	Circunscripción Electoral	Duración Mandato	Atribuciones genéricas
Congreso	• Mínimo → 300 • Máximo → 400 • Actualmente → 350	Sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Electores y elegibles:	Provincia: número de Diputados proporcional al número de habitantes. Ceuta: 1 Melilla: 1		Representar al Nuclea consocial
SENADO	 Senadores provinciales → 208 Senadores autonómicos → 58 Total → 266 	españoles en pleno uso de sus derechos políticos. —Criterio de representación proporcional. (Mayoritario en el Senado). —Fecha elecciones: entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato.	- Provincia: 4 Senadores - Gran Canaria: 3 - Mallorca: 3 - Tenerife: 3 - Islas restantes: 1 cada una - Ceuta: 2 - Melilla: 2 - Comunidad Autónoma: 1 por ser CCAA. 1 más por cada millón de habitantes.	4 años	 pueblo español. Ejercer la potestad legislativa. Aprobar los presupuestos. Controlar la acción del Gobierno.



1.4. Cuestiones comunes a ambas Cámaras

1.4.1. Causas de disolución de las Cámaras

La Constitución prevé dos tipos de disolución:

- Automática. Esta puede producirse por tres motivos, a saber:
 - La finalización del mandato parlamentario (transcurso de los 4 años).
 - Como consecuencia de la aplicación de la denominada cláusula de salvaguardia del art. 99 de la Constitución (disolución de ambas Cámaras si el Congreso, en dos meses, no elige al Presidente del Gobierno).
 - Cuando se acepte por las Cámaras (por mayoría de 2/3) una propuesta de revisión total o de partes esenciales de la Constitución (art. 168).

En cualquiera de los tres casos la disolución será llevada a cabo por el Rey mediante Real Decreto y con refrendo del Presidente del Gobierno (salvo en la disolución prevista en el art. 99 que será refrendada por el Presidente del Congreso).

— Discrecional (art. 115 CE): la iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, no requiriéndose sin embargo la aprobación de éste. Cumplido este requisito, la decisión se comunica al Rey, el cual debe necesariamente proceder a la disolución solicitada en los términos de la petición. El Presidente podrá solicitar la disolución de ambas Cámaras conjunta o separadamente.

No procede la disolución de las Cámaras:

- En el supuesto de que se halle en trámite una moción de censura.
- En el término de un año a contar desde la anterior disolución. (Sólo en el caso de que la nueva disolución sea discrecional).

No procede la disolución del Congreso: durante la vigencia de los estados excepcionales del art. 116 (alarma, excepción y sitio).

1.4.2. Prerrogativas de los Parlamentarios

La condición de parlamentario, es decir, de miembro integrante de cada una de las Cámaras (Senador o Diputado) comporta una serie de peculiaridades jurisdiccionales, que hace de los Parlamentarios un colectivo protegido por un fuero especial.

Los derechos de los parlamentarios pueden concretarse así:

- En cuanto las Cortes Generales representan al pueblo español, sus miembros no están ligados por mandato imperativo (art. 67.2 CE).
- Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones (art. 66 CE).



- Durante el período de su mandato gozan de inmunidad, por lo que sólo pueden ser detenidos en caso de flagrante delito; no pueden ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de las Cámaras y, tienen fuero especial ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 71 CE).
- Los Diputados y Senadores tienen además todos los derechos que les reconocen la Constitución y que les pueden ser reconocidos por los Reglamentos. Entre ellos citemos: derecho de voto, derecho a plantear preguntas e interpelaciones al Gobierno, derecho a formar parte de comisiones y grupos parlamentarios, derecho a asignación, etc.

1.4.3. Deberes e incompatibilidades

Son deberes de los parlamentarios que se deducen de la Constitución: el deber de asistencia y deber de aceptar la autoridad del Presidente, el deber de no divulgar aquellas actuaciones que tengan carácter secreto y el deber de efectuar, tanto en el momento de tomar acta de Diputado como cuando finaliza su mandato, una declaración notarial de sus bienes y actividades.

En cuanto a las **incompatibilidades** serán determinadas por la ley electoral, si bien la Constitución obliga a que se respeten en todo caso, las siguientes:

- Según el art. 67:
 - Los parlamentarios no pueden ser miembros simultáneamente de las dos Cámaras.
 - Los Diputados no pueden ser simultáneamente miembros de una Asamblea de una Comunidad Autónoma (sin embargo los Senadores sí pueden ser miembros de una de estas Asambleas).
- Según el art. 70 son incompatibles con las funciones de parlamentario las siguientes actividades:
 - Miembro del Tribunal Constitucional.
 - Altos cargos de la Administración del Estado (salvo si son miembros del Gobierno). La ley electoral permite a los Secretarios de Estado compatibilizar su cargo con el de parlamentario a pesar de tener éstos la consideración de alto cargo.
 - Defensor del Pueblo.
 - Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 - Militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 - Miembros de las Juntas Electorales.



Las incompatibilidades citadas se completan con las recogidas en los artículos 6 (causas de inelegibilidad) y 155 (causas de incompatibilidad) de la LOREG, las cuales no se incluyen en el tema por su escasa importancia a efectos de examen.

Como requisito previo a la adquisición de la condición de parlamentarios deberán realizar una declaración de las actividades que les reporten ingresos y de los bienes que posean y, en su caso, deberán optar entre el desempeño de una actividad incompatible y su condición de parlamentario.

Las actas y credenciales de los parlamentarios estarán sometidas al oportuno control judicial.

1.4.4. Principios de funcionamiento de las Cortes

Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos (por mayoría simple) y, de común acuerdo, regulan el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

Los **Reglamentos** y su reforma se someten a una votación final sobre la totalidad, que requiere la mayoría absoluta (art. 72). En el artículo citado se prevé además la necesidad de que las Cortes (por mayoría absoluta de cada cámara) aprueben un Reglamento de las Cortes Generales en el que se regule la celebración de las sesiones conjuntas de ambas Cámaras.

El Reglamento del Congreso de Diputados fue aprobado por el Pleno el 10 de febrero de 1982, el texto refundido del Reglamento del Senado ha sido aprobado por la Mesa del Senado en sesión de 3 de mayo de 1994 y, el Reglamento de las Cortes aun no ha sido aprobado.

Las Cámaras funcionan en períodos de sesiones, con vacaciones parlamentarias, pero con un principio de continuidad (Diputación Permanente). Hay **dos períodos ordinarios de sesiones** de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

Las sesiones de las cámaras pueden ser ordinarias y extraordinarias (debiendo celebrarse, estas últimas, sobre un orden del día determinado). Las sesiones extraordinarias pueden celebrarse a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Las Cámaras funcionan en Pleno y por Comisiones. El Pleno es la reunión de todos sus miembros. Las Comisiones son órganos especializados por materias, que preparan el trabajo de la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán **convocadas por su presidente respectivo**, con la única excepción de la sesión constitutiva que será convocada por el Rey.

Según el art. 79.2 los **acuerdos** para ser válidos deben ser aprobados por la **mayoría de los miembros presentes**, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.



El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Normalmente Congreso y Senado se reúnen por separado incluso cuando una decisión debe ser tomada por ambas Cámaras, sin embargo, como excepción las Cámaras se reúnen en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II ("De la Corona") atribuye expresamente a las Cortes Generales. Las sesiones conjuntas de las Cámaras son presididas y convocadas por el Presidente del Congreso.

2. Organización interna de las Cámaras

Como cualquier órgano colegiado las Cortes cuentan con una serie de órganos internos que le permiten llevar a cabo sus funciones con la mayor rapidez y eficacia posible. Aunque la Constitución apenas presta atención a dicha organización es necesario citar, al menos, ciertas cuestiones fundamentales respecto de la naturaleza, funciones y composición de los órganos internos de las cámaras.

Para un estudio más pormenorizado del tema, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, dividiremos dichos órganos en administrativos y políticos.

2.1. Órganos administrativos

2.1.1. **Presidente** (art. 72)

- Es el órgano que ostenta la representación unipersonal de la Cámara y ejerce, dentro de ella, las facultades de policía.
- Su elección se llevará a cabo en la sesión constitutiva de la cámara respectiva conforme al siguiente procedimiento:
 - Todos los miembros de la cámara son considerados candidatos a presidente de la misma.
 - La votación será secreta.
 - Se considerará elegido presidente el miembro de la Cámara que **obtenga mayoría absoluta**, si ninguno obtuviese dicha mayoría se celebrará una segunda votación entre los dos que hubiesen obtenido más votos en la primera vuelta y, de ellos resultará elegido el que obtenga más votos que el otro (mayoría relativa).

2.1.2. Mesa (art. 72)

- Es el órgano rector de la Cámara.
- La composición de la Mesa del Congreso es la siguiente:



- Presidente.
- Cuatro Vicepresidentes.
- Cuatro Secretarios.
- La composición de la Mesa del Senado es idéntica a la del Congreso, a excepción del número de Vicepresidentes que son sólo dos.
- La elección de todos los miembros de la Mesa se lleva a cabo conforme a las normas anteriormente citadas para la elección del Presidente.

2.1.3. Pleno

Su composición y normas de funcionamiento se han estudiado ya en el punto anterior del tema.

2.1.4. Comisiones (arts. 74 a 76)

Las Comisiones son los órganos de las Cámaras en los que se desarrolla todo el trabajo parlamentario.

Están compuestas por un número de miembros elegidos por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica (cada Grupo Parlamentario contará, al menos, con un miembro en cada comisión).

Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las comisiones pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Existen los siguientes tipos de comisiones:

- Comisiones permanentes legislativas, cuya función consiste en participar en la elaboración de todas las leyes. El art. 75 permite que el Pleno de la Cámara pueda delegar en estas comisiones la aprobación de determinadas leyes de las que exceptúa, en todo caso las siguientes:
 - Leyes de bases.
 - Leyes orgánicas.
 - Leyes relativas a cuestiones internacionales.
 - Reforma de la Constitución.
 - Presupuestos Generales del Estado.



- Comisiones permanentes no legislativas, las cuales tienen atribuidas determinadas funciones concretas que llevan a cabo de forma permanente, por ejemplo en el Congreso existen algunas como la de Reglamento, la de Estatuto de los Diputados, la Comisión Consultiva de nombramientos, etc., y, en el Senado alguna como la de Asuntos Iberoamericanos, la de Peticiones, la de Suplicatorio, etc.
- Comisiones no permanentes, son aquellas creadas por el Pleno de una de las cámaras para hacerse cargo de un asunto concreto. Su desaparición está ligada a la finalización del trabajo que se les había atribuido o a la finalización del mandato de la Cámara en la que fueron creadas. Entre ellas nos interesa destacar las Comisiones de Investigación (art. 76) a las que se les atribuye la investigación de un asunto de interés público, sus averiguaciones no vinculan a los Tribunales de Justicia pero pueden dar cuenta de ellas al Ministerio Fiscal.
- **Comisiones Mixtas**, son aquellas que están formadas por miembros de ambas cámaras en igual número. Existen distintos tipos, entre ellos las más importantes son:
 - Aquellas que se constituyen cuando Congreso y Senado deben decidir sobre un asunto concreto pero no se ponen de acuerdo al respecto, es entonces cuando se crea la Comisión Mixta para intentar acercar las posiciones de ambas Cámaras. La Constitución las cita en los siguientes casos: reforma de partes no esenciales de la Constitución (art. 167), autorización de acuerdos entre CCAA (arts. 74 y 145), distribución del Fondo de Compensación Interterritorial (arts. 74 y 158) y, autorización de determinados tratados internacionales (arts. 74 y 94).
 - Aquellas que se constituyen para que las Cámaras estén en permanente contacto con determinados órganos o instituciones o, para hacer frente a determinados problemas de carácter social. Por ejemplo, Comisión Mixta para el Estudio del Problema de las Drogas o, Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

2.1.5. Diputación Permanente

- Es el órgano encargado de velar por los poderes de las Cámaras mientras éstas están fuera del periodo ordinario de sesiones o cuando se hayan disuelto. La Diputación Permanente continuará funcionando hasta la constitución de las nuevas Cámaras.
- Está compuesta por un mínimo de 21 miembros en cada Cámara, que representan a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica y, presidida por el presidente de la Cámara respectiva.
- Sus funciones más importantes son las siguientes:
 - Solicitar que la Cámara correspondiente se reúna en sesión extraordinaria.



- Llevar a cabo las funciones que el Congreso tiene atribuidas con respecto a los estados del art. 116 (sólo en el caso de que esté disuelto).
- Llevar a cabo la función del Congreso de convalidar Decretos-Ley (sólo en el caso de que esté disuelto).

2.2. Órganos políticos

2.2.1. Grupos Parlamentarios

- Están compuestos por todos los miembros de la Cámara que pertenecen al mismo partido o coalición política.
- Para que un partido o coalición pueda formar un grupo independiente es necesario que cuente como mínimo, en el Senado con 10 escaños y, en el Congreso con 15. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el quince por ciento, de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el cinco por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.
- La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva.
- Los miembros de la Cámara que pertenezcan a partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el citado mínimo de escaños pasarán a integrar el grupo mixto.

2.2.2. Junta de Portavoces

- Está compuesta por el presidente de la Cámara respectiva y los portavoces de todos los grupos parlamentarios de dicha Cámara.
- Adopta sus decisiones utilizando el voto ponderado.

3. Funciones de las Cortes

3.1. Funciones generales (art. 66)

- Representan al pueblo español.
- Ejercen la potestad legislativa del Estado.
- Aprueban sus Presupuestos (también los Presupuestos Generales del Estado).
- Controlan la acción del Gobierno.



3.2. Funciones relacionadas con la Corona

- Prohibir la celebración de matrimonio de aquellas personas que tengan derecho a la sucesión de la Corona (art. 57.4).
- Proclamar al Rey y tomar juramento a éste, al Príncipe Heredero y al Regente o Regentes.
- Reconocer la inhabilitación del Rey para el ejercicio de su autoridad (art. 59.2).
- Nombramiento del tutor del Rey, en su caso (art. 60.1).
- Nombrar Regente (una, tres o cinco personas), si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia (art. 59.3).
- Resolver, a través de ley orgánica, las abdicaciones, renuncias y las dudas que puedan surgir en el orden de sucesión a la Corona.

3.3. Funciones de control de la acción política del Gobierno (Título V de la CE)

Según el artículo 66 CE, son las **Cortes** (es decir, ambas Cámaras) las que **controlan la acción del Gobierno**, si bien sólo el Congreso es competente para exigirle responsabilidad política a través de fórmulas que, no sólo sirven para ejercer un mero control, sino que pueden dar lugar al cese del Gobierno: la moción de censura y la cuestión de confianza.

Los instrumentos de control típicos que recoge nuestra Constitución para desarrollar tal función son los siguientes:

3.3.1. La cuestión de confianza (art. 112)

La razón de ser de la cuestión de confianza, es la necesidad que puede sentir el Gobierno, en determinadas circunstancias, de contar con el apoyo de la mayor proporción posible de miembros del **Congreso** de Diputados a efectos de la adopción de medidas políticas o decisiones administrativas especialmente trascendentales.

El Régimen jurídico del voto de confianza es el siguiente:

- Iniciativa. De acuerdo con el art. 112 CE, corresponde al Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.
- Contenido de la moción. La moción puede versar indistintamente sobre un programa o sobre una declaración de política general.
- Votación. Para su aprobación se exige mayoría simple de los diputados. El voto de confianza no se puede plantear ante el Senado.



— Efectos:

- La aprobación supone la continuidad y el reforzamiento de la posición del Gobierno.
- La no aprobación de la cuestión obliga al presidente del Gobierno a presentar su dimisión provocando así el cese del Gobierno.
- El Congreso procederá a la elección de un nuevo presidente del Gobierno por el procedimiento general previsto en el artículo 99, iniciando así el proceso de formación de un nuevo Gobierno.

3.3.2. La moción de censura (art. 113)

La moción de censura consiste en que un número determinado de diputados piden que el **Congreso** decida por votación si el Gobierno debe de continuar o no.

El régimen de la moción de censura es el siguiente:

- Iniciativa. Corresponde exclusivamente a los miembros del Congreso. La moción debe ser firmada por al menos la décima parte de los diputados.
- Plazo de enfriamiento. La votación no puede efectuarse hasta pasados cinco días de la presentación, con el fin de evitar la obtención de aprobaciones por sorpresa y posibilitar la reacción del Gobierno. Durante los dos primeros días de éste plazo podrán presentarse mociones alternativas que contengan los mismos requisitos que la principal.
- Contenido de la moción. Debe incluir un texto en el que se exprese que el Gobierno ha dejado de contar con la confianza de la Cámara así como, un candidato alternativo a la Presidencia del Gobierno.
- Debate y votación. Para la adopción por el Congreso de la moción, se exige mayoría absoluta.

— Efectos:

- La aprobación de una moción de censura supone, en primer lugar, la caída del Gobierno y, en segundo lugar, la investidura automática del candidato alternativo.
- Si la moción no prospera, los proponentes no pueden presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3.3.3. Otras fórmulas de control en las que pueden participar ambas Cámaras

 Solicitud de información al Gobierno (art. 109). Las Cámaras o sus comisiones, a través de sus Presidentes, podrán solicitar información al Gobierno, a cualquiera de sus Departamentos o a cualquier autoridad estatal o autonómica.



- Las Cámaras o sus comisiones pueden solicitar la presencia de los miembros del Gobierno (art. 110).
- Preguntas al Gobierno (art. 111).
- Interpelaciones (art. 111). Las diferencias entre preguntas e interpelaciones pueden concretarse así:
 - Las interpelaciones suelen implicar un debate de orientación política, debate no limitado al interpelante y al interpelado, sino de carácter general.
 - La interpelación puede dar lugar a una moción; tal posibilidad no existe en el caso de la pregunta.
 - Las preguntas versan sobre cuestiones administrativas; las interpelaciones sobre cuestiones de naturaleza política.
- Comisiones de investigación. Pueden ser creadas para cualquier asunto de interés público por el Congreso de los Diputados, por el Senado o por ambas Cámaras conjuntamente. Interesa resaltar que, de acuerdo con el art. 76 de la Constitución, las conclusiones de las Comisiones de investigación no son vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

3.4. Funciones en el orden interno (art. 72)

- Aprobar sus propios Reglamentos por mayoría absoluta.
- Aprueban sus presupuestos (por mayoría simple).
- Eligen a sus respectivos Presidentes y miembros de las Mesas.
- Regulan (las dos Cámaras de común acuerdo) el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

3.5. Funciones de carácter financiero

- La planificación, mediante ley (dictada a propuesta del Gobierno), de la actividad económica general (art. 131).
- Así mismo de las Cortes depende el Tribunal de Cuentas, órgano fiscalizador de todas las cuentas del Estado (art. 136).

3.6. Los Tratados Internacionales (Capítulo III del Título III)

3.6.1. Cuestiones previas

Los Tratados son la forma que tiene el Estado español para obligarse internacionalmente.



Su celebración es competencia exclusiva del Estado (en concreto su firma corresponde al Gobierno), las Comunidades Autónomas sólo podrán, si sus Estatutos así lo establecen, solicitar del Estado la firma de determinados Tratados relacionados con sus competencias.

Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno. En consecuencia, sus disposiciones sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Para la denuncia de un Tratado requerirá el mismo procedimiento que se haya utilizado para su ratificación.

No hay excepción alguna a la necesidad de publicación oficial en el BOE de los Tratados, para así formar parte del Derecho interno.

3.6.2. Tipos de Tratados y procedimiento para su ratificación

- Tratados ordinarios: son aquellos que, por referirse a materias no señaladas expresamente por la Constitución como de especial importancia, pueden ser concluidos por el Gobierno sin más trámite que la inmediata información al Congreso y al Senado.
- Tratados de **especial importancia**. Son los siguientes:
 - Tratados de carácter político.
 - Tratados o convenios de carácter militar.
 - Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I de la Constitución.
 - Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

En estos casos se requiere la previa autorización de las Cortes para su ratificación, autorización que se prestará utilizando el procedimiento previsto en el art. 74 de la CE:

- 1. En primer lugar decide el Congreso por mayoría simple.
- 2. Después el Senado por igual mayoría.
- 3. Si no hubiese acuerdo entre las Cámaras, intentará obtenerse mediante la creación de una comisión mixta que elaborará un texto alternativo.
- 4. En última instancia, si no se consiguiese acuerdo, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.



 Tratados excepcionales o extraordinarios. Son aquellos por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. La autorización de las Cortes ha de hacerse mediante ley orgánica.

Aquellos tratados internacionales en los que se presuman estipulaciones contrarias a la Constitución antes de proceder a su ratificación por el procedimiento pertinente según el tipo de tratado, se exige la previa revisión constitucional por parte del Tribunal Constitucional a petición del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras.

4. La elaboración de las leyes

4.1. Leyes formales

Se denomina leyes formales a aquellas que son elaboradas y aprobadas por las Cortes Generales, siguiendo el procedimiento formal de elaboración, por contraposición a las leyes materiales que incluyen aquellas elaboradas por el ejecutivo conforme procedimientos especiales que la propia Constitución prevé.

La elaboración de las leyes es la competencia esencial de las Cortes Generales.

La **función legislativa** de las Cortes Generales se realiza a través de las actuaciones independientes, aunque coordinadas, de ambas Cámaras.

Todas las leyes requieren la aprobación de **ambas** Cámaras, salvo en el caso (muy improbable) de **veto** por parte del Senado (art. 90.2 CE), en la que la ley podría aprobarse tan sólo por el Congreso.

El proceso legislativo ordinario comprende el conjunto de procedimientos y trámites que impulsan y acompañan a la ley, desde la presentación del proyecto hasta la aprobación del texto definitivo.

El proceso legislativo puede dividirse en tres fases:

- Fase de iniciación.
- Fase de tramitación parlamentaria.
- Fase integradora de la eficacia.

4.1.1. Primera fase: iniciación

De acuerdo con la Constitución (**artículo 87.1**), los legitimados para iniciar el proceso legislativo son:

- El Gobierno.
- El Congreso (1 Diputado con la firma de otros 14, o un grupo parlamentario).



- El Senado (1 Senador con la firma de otros 24, o un grupo parlamentario).
- Las Asambleas de las CCAA (art. 87.2 CE).
- El pueblo español (art. 87.3 CE).

Dependiendo entonces de dónde se origine el impulso tendremos **cuatro formas** de iniciativa legislativa:

Cuando el texto presentado tiene su origen en una resolución aprobada por el Consejo de Ministros se denominará proyecto de ley (art. 88 CE) y se introducirá obligatoriamente a través del Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. Todos los anteproyectos de ley deberán estar informados por la Secretaría General Técnica del departamento ministerial en el que surja la iniciativa.

La iniciativa gubernamental goza de preferencia en la tramitación parlamentaria respecto de la iniciativa del resto de los titulares de la misma (art. 89.1 CE).

- La iniciativa de las Cámaras puede surgir tanto del Congreso, como del Senado.
 En caso de iniciativa parlamentaria el texto presentado se denomina proposición de ley.
- Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas tienen una doble vía para presentar la iniciativa: solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley, o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea Comunitaria para la defensa de dicha proposición.
- La iniciativa popular se encuentra regulada en el art. 87.3 CE y desarrollada en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

El trámite exigido comprende la presentación por la **Comisión promotora** de la iniciativa de una proposición de ley ante el Congreso.

Una vez admitida por el Congreso, la Comisión Promotora deberá obtener un mínimo de **500.000 firmas acreditadas** que avalen la iniciativa. Deben recogerse en un plazo máximo de 9 meses, con posible prórroga de 3 meses más si se aprecia causa mayor.

La Constitución y la Ley Orgánica 3/1984 **excluyen** de la iniciativa legislativa popular:

- Materias propias de ley orgánica.
- Materias de naturaleza tributaria.
- Asuntos relativos a la prerrogativa de gracia.



- Materias de carácter internacional.
- Materias del art. 131 CE (planificación económica).
- Materias del art. 134.1 CE (cuestiones presupuestarias).

4.1.2. Segunda fase: tramitación parlamentaria

Es la fase que comprende los trámites en los que se desarrolla la elaboración y aprobación del texto presentado.

El procedimiento es esencialmente el mismo en ambas Cámaras y podríamos resumirlo del siguiente modo:

Cuando la iniciativa llega a la Mesa del Congreso, ésta ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes y, las envía al Pleno para su toma en consideración, trámite en el cual se decidirá la oportunidad y necesidad de tramitación de la correspondiente iniciativa. Es importante hacer constar que los proyectos de ley no serán tomados en consideración ya que para las Cámaras es obligatorio iniciar su tramitación; en el caso de la proposiciones de ley presentadas por los Senadores, serán tomadas en consideración por el Pleno del Senado, no pudiendo el Congreso negarse a su tramitación.

Una vez presentada la iniciativa legislativa la Mesa de la Cámara abre un plazo (15 días) para la presentación de enmiendas, es decir, para la presentación de modificaciones al texto original. Las enmiendas pueden ser:

- A la totalidad: con ellas podrá rechazarse la totalidad del proyecto y proponer su devolución al iniciador, o presentar otro proyecto alternativo.
- **Enmiendas parciales**: que pueden ser de adición, de supresión o de modificación.

Las **enmiendas a la totalidad** se debatirán en el Pleno. Si estas enmiendas se rechazan, el proyecto original pasará a la Comisión para el debate de las enmiendas parciales.

Si alguna de las enmiendas a la totalidad va acompañada de un texto alternativo y es aprobada, el proyecto o proposición se devuelve al iniciador, aceptándose el **texto alternativo**, que se trasladará a la Comisión para su ulterior debate y tramitación.

Una vez concluido el debate de totalidad en el Pleno tendrá lugar el debate de las enmiendas parciales en la Comisión. La Comisión a la que corresponda el proyecto o proposición nombrará una ponencia, que redactará un informe que servirá de base para el debate en la Comisión.

Finalmente el Pleno del Congreso procederá a la aprobación de la iniciativa por mayoría simple (mayoría absoluta si la ley fuese orgánica) si bien, el art. 75 de la Constitución prevé la posibilidad de que el Pleno delegue en las Comisiones la aprobación de proyectos o proposiciones de ley salvo los relativos a cuestiones internacionales, leyes orgánicas, leyes de bases y presupuestos generales del Estado.

2-20

Concluida la deliberación y debate del Pleno, el texto finalmente aprobado se remitirá al Senado a través de los Presidentes de las Cámaras. Esta Cámara repetirá todo el procedimiento descrito en el plazo de dos meses a partir de la recepción del texto (salvo que el proyecto de ley sea declarado urgente por el Gobierno o el Congreso, en cuyo caso dispondrá solamente de 20 días naturales), pudiendo, al final, optar entre:

- Vetar (rechazar), por mayoría absoluta, el proyecto o proposición de ley enviado.
 En este caso, la iniciativa volverá al Congreso que podrá:
 - Ratificar, inmediatamente, por mayoría absoluta el texto rechazado por el Senado.
 - Esperar 2 meses a partir de la introducción del veto por parte del Senado y volver a aprobar el texto rechazado por el Senado por mayoría simple (absoluta si la ley es orgánica).
- Enmendar, por mayoría simple, el proyecto o proposición enviado, en cuyo caso las enmiendas del Senado se debatirán en el Congreso y quedarán incorporadas al proyecto las que obtengan mayoría simple.
- Aprobar, por mayoría simple, la ley.

4.1.3. Tercera fase: integradora de eficacia

La forman aquellos trámites que dotan de eficacia a la ley aprobada por las Cortes Generales y que corresponde llevar a cabo al **Rey**.

Estos trámites son:

- Sanción de las leyes: es un acto obligado del Monarca, que dispone de un plazo de 15 días para sancionar las leyes (art. 91 CE). La sanción es un acto por el que el Rey autentifica la Ley.
- Promulgación de leyes (art. 91 CE): es la proclamación de la facultad de obligar que posee la ley debidamente sancionada.
- Publicación de las leyes (art. 91 CE): con ello se da cumplimiento de la exigencia de conocimiento de la ley por parte de aquellos que quedan obligados a ella.

Una vez publicadas las leyes entran en vigor a los 20 días salvo que la propia ley establezca otra cosa.

4.2. Leyes materiales o normas con fuerza de ley

Como ya citamos al comienzo de este punto, las leyes en sentido material incluyen aquellas que por una u otra razón emanan del Gobierno en lugar de hacerlo de las Cortes. Este tipo de normas se dividen a su vez en dos, a saber:

ADAMS

4.2.1. Reales Decretos Legislativos (arts. 82 a 85)

Son aquellos que emanan del Gobierno **previa delegación** de las Cortes Generales, teniendo como único límite las materias cuya regulación está reservada a las leyes orgánicas (aunque no aparece explícito en el texto constitucional los reales decretos legislativos tampoco pueden ser utilizados para la aprobación de los presupuestos). Su régimen jurídico es el siguiente:

- La delegación se llevará a cabo a través de ley de bases cuando el objeto de la misma sea que el Gobierno apruebe un texto articulado es decir, innovador en la materia que regule o; a través de ley ordinaria cuando el objeto de la delegación sea la refundición de diversos textos legales ya existentes, en uno sólo.
- La delegación deberá ser expresa, para materia concreta, con fijación de plazo para su ejercicio (dicho plazo se entenderá, en todo caso, agotado desde el momento en que el Gobierno publica el texto que haya elaborado) y, no cabrá en ningún caso la subdelegación.
- Las normas que en virtud de una delegación legislativa emanen del Gobierno, serán controladas por los tribunales si bien las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales de control.
- En el art. 82 se hace referencia al contenido de las leyes de delegación (principios y criterios que debe respetar el Gobierno a la hora de legislar, ámbito normativo, en su caso,...), si bien lo verdaderamente importante es recordar que el contenido de las leyes de bases está limitado (art. 83) ya que no puede permitir al Gobierno la modificación de la ley de bases ni que el Gobierno dicte normas con carácter retroactivo.
- Por último decir que el art. 84 prevé la posibilidad de que, si el Gobierno se opone a la tramitación de una proposición de ley que se esté tramitando, las Cortes podrán derogar la ley de delegación impidiendo así que el Gobierno pueda seguir ejerciendo potestades legislativas sobre una materia.

4.2.2. Reales Decretos-Ley (art. 86)

Son aquellas normas con rango de ley que el Gobierno dicta en caso de **extraordinaria y urgente necesidad** sin que exista una previa delegación por parte de las Cortes. Su régimen jurídico es el siguiente:

Tienen la consideración de normas provisionales cuya vigencia estaría limitada a la situación que dio lugar a su aparición si bien, en aras de la economía jurídica, se prevé la posibilidad de conservar su vigencia con carácter indefinido, para ello el Pleno del Congreso deberá convalidarlas en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. Las Cortes podrán, en el mismo plazo de 30 días, tramitarlo como un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

ADAMS

— Los Decretos-Ley no podrán afectar:

- Al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado.
- A las materias reguladas en el Título I.
- Al régimen de las CCAA.
- Al Derecho electoral general.

4.3. Leyes especiales

Dentro de este epígrafe podríamos incluir diversas normas que poseen ciertas especialidades en lo que a su elaboración y aprobación se refiere, tales como las leyes de presupuestos (sólo pueden ser iniciadas por el Gobierno, son obligatoriamente leyes formales, se aprueban todos los años,...), los Estatutos de Autonomía (su iniciativa es totalmente distinta a la establecida en el art. 87, su aprobación requiere, en ocasiones referéndum,...), pero vamos a centrarnos únicamente en una serie de leyes que se diferencian de las leyes comunes no sólo en la elaboración sino también en el contenido y, que aparecen reguladas en el **art. 150** de la Constitución:

4.3.1. Leyes Marco

Con ellas las Cortes permiten que una o varias Comunidades Autónomas puedan dictar leyes, sobre materias de titularidad estatal y en el ámbito territorial de la propia CA, respetando los principios fijados en la propia ley Marco.

Se trata de leyes ordinarias y, por tanto se aprueban por mayoría simple.

Las leyes que en virtud de una ley Marco emanen de las CCAA serán controladas por los tribunales y, por las Cortes Generales.

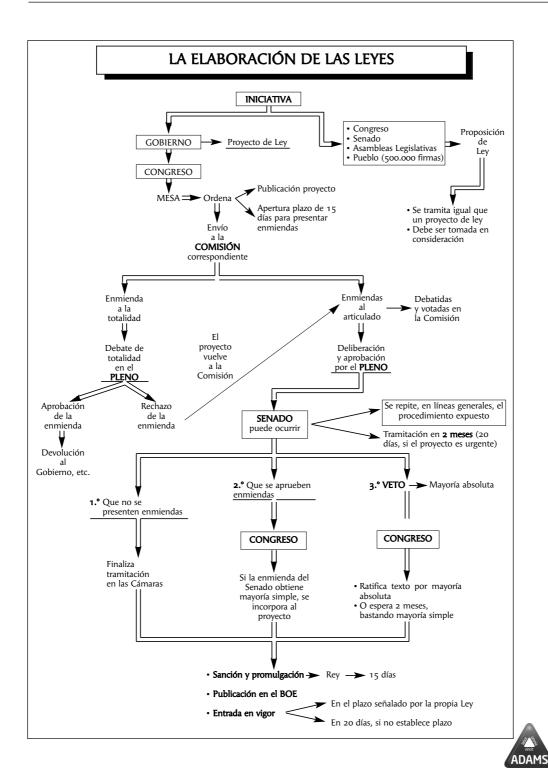
4.3.2. Leyes de Transferencia

Son **leyes orgánicas** a través de las cuales el Estado transfiere o delega a las Comunidades Autónomas competencias sobre materias que son de titularidad estatal pero que se consideran susceptibles de transferencia o delegación. Además de la materia, en la ley de transferencias se incluirán las fórmulas de control que el Estado se reserva y, la transferencia de los medios económicos y financieros para el sostenimiento de la competencia transferida.

4.3.3. Leyes de Armonización

Su existencia responde a una hipotética necesidad de armonizar (hacer que respondan a los mismos principios básicos) la legislación dictada por las distintas CCAA (incluso sobre materias de su propia competencia). Para que pueda dictarse una norma de esta naturaleza es necesario que el interés general lo exija, apreciación que será llevada a cabo por las Cortes y por mayoría absoluta. Son **leyes ordinarias.**

ADAMS



5. El Tribunal Constitucional

5.1. Concepto y naturaleza

El Tribunal Constitucional se regula en el Título IX de la Constitución **artículos 159 a 165** y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la misma, por la **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre** (modificada, entre otras, por las Leyes Orgánicas 6/2007, de 24 de mayo, 1/2010, de 19 de febrero y 8/2010, de 4 de noviembre).

El art. 1 de la citada ley dice que "el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución es independiente de todos los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente ley orgánica". El Tribunal Constitucional es un órgano de garantía de todo el orden constitucional. Es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución y el intérprete supremo de la misma.

Las siguientes notas podrían definir la naturaleza del Tribunal Constitucional:

- Se trata de un órgano jurisdiccional. Sus resoluciones se dan en forma de sentencias basadas en derecho y no en juicios políticos.
- Constituye una instancia suprema en su materia. Por encima de él no existe ningún otro órgano ni institución en materia constitucional.
- Extiende sus funciones a todo el territorio nacional y tiene su sede en Madrid.

En cuanto a las **sentencias** dictadas por el Tribunal cabe significar lo siguiente:

- Deben publicarse en el BOE pudiendo ir acompañadas de los votos particulares si los hubiera.
- Entran en vigor a partir del día de su publicación en el BOE si bien tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación.
- Contra ellas no cabe interponer recurso alguno.
- Aquellas sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, así como todas aquellas que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tendrán plenos efectos frente a todos. Salvo que la propia sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley que no haya sido afectada de inconstitucionalidad.
- Cuando una sentencia declare la inconstitucionalidad de parte de una ley o norma con rango de ley, la parte de la norma no afectada de inconstitucionalidad permanecerá en vigor salvo que la sentencia establezca otra cosa.
- La declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.



5.2. Composición, origen de sus miembros y estatuto personal

5.2.1. Composición y origen

De acuerdo con el art. 159.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros, propuestos por otros órganos constitucionales. De este modo el Tribunal Constitucional se compone de:

- Dos Magistrados nombrados por el Rey a propuesta del Gobierno.
- Ocho Magistrados de origen parlamentario, ésto es, nombrados por el Rey a propuesta del Congreso de los Diputados (4) y del Senado (4), en ambos casos elegidos por mayoría de 3/5 de cada Cámara. Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (según el Reglamento del Senado cada Asamblea Legislativa podrá proponer un máximo de 2 candidatos).
- Dos Magistrados de origen judicial, nombrados por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los **miembros** del Tribunal Constitucional habrán de ser elegidos de entre Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados. Todos ellos juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional. Los miembros del Tribunal Constitucional son designados por un período de nueve años, renovándose por terceras partes cada tres años. No podrán ser propuestos para un período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

5.2.2. Estatuto personal

A) Incompatibilidades

Las incompatibilidades a que se encuentran sometidos los miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.4 de la Constitución) son las siguientes: no pueden ejercer mandato representativo alguno, y ni cargo político administrativo, ni desempeñar funciones directivas en un partido político o en un sindicato (sí pueden pertenecer a ellos) o estar empleados al servicio de los mismos, ni ejercer las carreras judicial y fiscal ni actividad profesional o mercantil. En lo demás, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Aquel que fuese propuesto como Magistrado del TC y estuviese ejerciendo una actividad incompatible, deberá cesar en ella antes de tomar posesión. Si no lo hace en el plazo de 10 días se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado de TC. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

B) Causas de cese

Los Magistrados del TC cesan por:

Fallecimiento.



- Renuncia aceptada por el Presidente del TC.
- Expiración del plazo de su nombramiento.
- Incurrir en alguna causa de incapacidad prevista para los miembros del Poder Judicial.
- Incompatibilidad sobrevenida.
- Dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- Violar la reserva propia de su función.
- Haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

C) Garantías

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

5.3. Organización

El Tribunal Constitucional consta de los siguientes órganos:

5.3.1. Un Presidente

Es nombrado por el Rey, a propuesta del Pleno de entre sus miembros por **mayoría absoluta**, de no alcanzarse ésta se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quién obtuviese mayor número de votos, en caso de empate se efectuará una nueva votación y, si éste persiste será propuesto el de mayor antigüedad y en caso de igualdad, el de mayor edad.

Su mandato será de **tres años** con posibilidad de una reelección. Si el mandato de tres años para el que fue designado no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional; tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos magistrados.

5.3.2. Un Vicepresidente

Por el mismo procedimiento que el Presidente, y para el mismo período de **tres años**, será elegido el Vicepresidente, con la misión de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal, además de presidir como veremos más adelante la Sala Segunda.

Si el mandato de tres años no coincidiera con la renovación de Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos magistrados.



5.3.3. El Pleno

Está compuesto por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal, y en su defecto el Vicepresidente, y a falta de ambos el magistrado más antiguo en el cargo, y en caso de igual antigüedad el de mayor edad.

5.3.4. Las Salas

El Tribunal Constitucional consta de **dos Salas.** Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal presidirá la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán, entre otras cuestiones, de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno (recursos de amparo) y, de aquellos que, estando atribuidos al Pleno, éste difiera al conocimiento de las Salas.

La distribución de asuntos entre salas se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

5.3.5. Secciones

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán secciones, compuestas por el respectivo **Presidente** o quien le sustituya y **dos Magistrados**.

Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate.

Podrá corresponder, también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en la LOTC.

5.4. Competencias

5.4.1. Enumeración

La LOTC establece que el Tribunal Constitucional es el único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional.



El Tribunal Constitucional conocerá:

- Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas reconocidos en el art. 14 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, así como del derecho de objeción de conciencia reconocido en el art. 30 de la Constitución.
- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las CCAA o de los de éstas entre sí.
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- Del control previo de inconstitucionalidad contra los proyectos de Estatutos de Autonomía y contra propuestas de Reforma de Estatuto de Autonomía.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Las competencias del Tribunal Constitucional se extienden al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, pero directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de esta.

El Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia.

5.4.2. Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados. Es la función básica del Tribunal como defensor del ordenamiento constitucional.

A) Recurso de inconstitucionalidad

Actos impugnables

El recurso de inconstitucionalidad se puede plantear contra leyes y disposiciones normativas o actos con fuerza de ley publicados oficialmente, emanadas tanto de las instituciones estatales como autonómicas. Es decir, pueden ser impugnadas mediante recurso de inconstitucionalidad las siguientes normas:

- Leyes Orgánicas.
- Leyes ordinarias.
- Leyes de Bases.



- Tratados Internacionales.
- Reales Decretos-Ley.
- Reales Decretos Legislativos.
- Disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.
- Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales y los reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

· Legitimación

Podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 diputados.
- 50 senadores.
- Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y las Asambleas de las mismas (cuando se trate de normas estatales que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía).

• Plazo para la interposición

- Como norma general, tres meses, a contar desde la publicación de la norma en el BOE o en el Diario Oficial de la CA correspondiente.
- Nueve meses siempre que se den las siguientes circunstancias (Ley Orgánica 1/2000):
 - a) Que sea el Presidente del Gobierno o los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas los que pretendan interponer el recurso.
 - b) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma.
 - c) Que en la Comisión citada se haya adoptado un acuerdo sobre el inicio de negociaciones para la resolución de las discrepancias.
 - d) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la norma.

Su interposición no suspenderá la vigencia de la norma recurrida salvo cuando se trate de una norma autonómica impugnada por el Presidente del Gobierno y cuya suspensión haya sido solicitada por éste. En este caso dicha suspensión debe ser ratificada o levantada en un plazo no superior a cinco meses.



B) Cuestión de inconstitucionalidad

Cuando un **Juez o Tribunal**, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en la LOTC.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

5.4.3. Recurso de amparo

A) Actos impugnables

Mediante el recurso de amparo el Tribunal Constitucional **protege** a todos los ciudadanos frente a violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los **arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución**. El art. 41.2 LOTC dice que el recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, (...), frente a las violaciones de los derechos y libertades originadas por **disposiciones**, **actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos** del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Es decir, se ampara contra lesiones cometidas por poderes públicos, no contra leyes o normas con rango de ley, ni contra actos cometidos por particulares.

B) Legitimación

Podrán interponer el recurso de amparo:

- Las personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo.
- El Defensor del Pueblo.
- El Ministerio Fiscal.

C) Plazo para su interposición

Hay que distinguir, a efectos de la interposición de los oportunos recursos, los siguientes tipos de amparo:

Amparo para impugnar decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las **Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas,** o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional: en este supuesto, el plazo previsto por el artículo 42 LOTC para interponer el recurso, es de **tres meses** desde que dichas decisiones o actos, con arreglo a las normas internas de las Cámaras, sean firmes.

Cuando el recurso de amparo se interponga frente a violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, una vez agotada la vía judicial previa, se establece en el art. 43 LOTC un plazo de veinte días desde la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Si el recurso se interpone frente a violaciones de derechos y libertades que tuvieran como origen inmediato y directo un acto u omisión de un **órgano judicial**. El plazo es, de **treinta días** desde la notificación de la sentencia que agote la vía judicial previa.

El artículo 44 LOTC establece los siguientes requisitos de este tipo de amparo:

- Es necesario haber agotado la vía judicial previa, de igual manera que en el supuesto anterior.
- La violación debe ser imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano judicial.
- El derecho constitucional vulnerado ha de haberse invocado formalmente en el proceso.

Conocer del recurso de amparo corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional, y en su caso, a las Secciones.

5.4.4. Otras competencias

A) Conflictos de competencias

Esta esfera de competencias del Tribunal Constitucional viene constituida por todos aquellos conflictos que surjan entre:

- El Estado y una o más Comunidades Autónomas.
- Dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
- El Gobierno y el Congreso, el Senado, el Consejo General del Poder judicial, o de cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

B) Conflictos en defensa de la autonomía local

Finalidad: preservar la autonomía local reconocida en la Constitución.

Actos impugnables:

 Leyes y disposiciones con fuerza de ley emanadas del Estado y que vulneren la autonomía local.



Leyes y disposiciones con fuerza de ley emanadas de las Comunidades Autónomas y que vulneren la autonomía local.

Legitimación:

- El Municipio o Provincia destinatario único de la ley.
- Una séptima parte de los Municipios del territorio afectado, que representen como mínimo un sexto de la población legal del territorio correspondiente.
- La mitad de las Provincias afectadas, que representen como mínimo la mitad de la población afectada (en Baleares y Canarias, las Islas).

Trámites previos a la interposición:

- 1. Acuerdo de los Plenos de las Corporaciones Locales (mayoría absoluta).
- 2. Dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (dependiendo del ámbito territorial afectado).

Plazo:

- Para la solicitud del dictamen: dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la Ley.
- Para plantear el conflicto: dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen.

C) Impugnación de disposiciones sin rango de ley y resoluciones de las CCAA

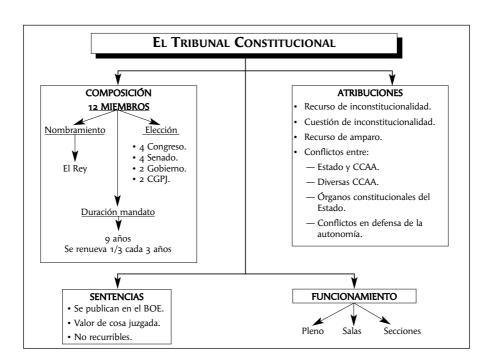
Se trata de un procedimiento semejante al del recurso de inconstitucionalidad, con las siguientes particularidades:

- Sólo el Gobierno está legitimado para presentarlo. El plazo de interposición es de dos meses desde la publicación de la norma u acto objeto de impugnación.
- La ejecución de la norma u acto impugnado quedará suspendida durante un plazo de **5 meses**.

D) La declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional sobre la posible contradicción o no de un Tratado –que aún no ha recibido el consentimiento del Estado– con la Constitución.

El órgano que pide el requerimiento emite su proceder en el plazo de un mes y, en el mes siguiente a aquel, el Tribunal emite su declaración.



6. El Defensor del Pueblo

6.1. Concepto y regulación

Otra de las garantías que veíamos recoge nuestra Constitución para la defensa de los derechos y libertades fundamentales es la institución del Defensor del Pueblo, figura inspirada en el «Ombudsman» recogido en las Constituciones de los países nórdicos, que también ha inspirado figuras similares como el Comisario parlamentario británico o el «Mediateur» francés.

Se recoge en el art. 54 CE, que establece que: «Una Ley Orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales».

La Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo es la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Debe además recordarse que existen instituciones similares en el ámbito de algunas Comunidades Autónomas como, por ejemplo, es el caso del Valedor do Pobo en Galicia, Justicia Mayor de Aragón, el Síndic de Greuges de Cataluña y de las Islas Baleares, Procurador del Común en Castilla y León; Defensor del Pueblo Andaluz; Diputado del Común en Canarias; Ararteko, en el País Vasco. La Ley 36/1985, de 6 de noviembre, regula las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas.



La Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, modifica la anteriormente citada, estableciendo una Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo; dicha Comisión Mixta se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado y, en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

6.2. Características

Podemos señalar las siguientes características:

- Es el alto comisionado de las Cortes Generales. Ello significa que ejerce unas funciones en forma de Comisión; es decir, está nombrado para desarrollar un trabajo concreto, del cuál debe dar cuenta a las Cortes Generales.
- Depende única y exclusivamente de las Cortes Generales.
- Tiene como misión la vigilancia y defensa del Título 1 de la Constitución.
- Supervisa la actividad de la Administración, si bien no es un órgano de la Administración, sino, como hemos visto, dependiente de las Cortes Generales.

6.3. Elección del Defensor del Pueblo y sus Adjuntos

El Defensor del Pueblo será **elegido por las Cortes Generales** para un período de **5 años**, de entre españoles, mayores de edad y que se hallen en pleno disfrute de sus derechos políticos y civiles.

Será designado quien obtuviese una votación favorable de las **tres quintas partes** de los miembros del Congreso y, posteriormente, del Senado. Caso de no alcanzarse la citada mayoría, se propondrán nuevos candidatos. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría **absoluta del Senado**.

El **nombramiento** del Defensor del Pueblo será acreditado por la firma conjunta de los **Presidentes del Congreso y del Senado**, y se publicará en el BOE.

Tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa.

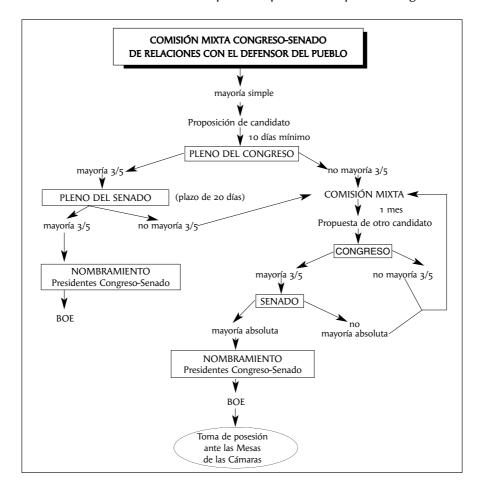
Está auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo en los que puede delegar sus funciones. Son, además, los encargados de sustituirle en caso de imposibilidad temporal o de cese (uno de estos adjuntos, en quien delegue las funciones el Defensor del Pueblo, presidirá el Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura).

adams

Los nombra y separa el propio Defensor, previa conformidad de las Cámaras.

Para ostentar la condición de Adjunto se exigen los mismos requisitos que para ser Defensor del Pueblo, gozan de las mismas prerrogativas y están sujetos a idénticas incompatibilidades que él.

Aparte de los Adjuntos, el Defensor del Pueblo designará libremente a las personas que sean necesarias para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas. Dicho personal será considerado como funcionarios al servicio de las Cortes, y cesará, como los Adjuntos, en el momento de la toma de posesión del nuevo Defensor. Cuando dicho personal proceda de la administración conservará los derechos que correspondan a su plaza de origen.





6.4. Prerrogativas, incompatibilidades y causas de cese

6.4.1. Prerrogativas

El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno. No recibe instrucciones de ninguna autoridad. Desempeña sus funciones con autonomía y según su criterio.

El Defensor del Pueblo goza de **inviolabilidad**. No puede ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

6.4.2. Incompatibilidades

A) Causas de incompatibilidad

La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con:

- Todo mandato representativo.
- Todo cargo político o actividad de propaganda política.
- La permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública.
- La afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos.
- El ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

B) Incompatibilidad anterior a la toma de posesión

Si se da causa de incompatibilidad deberá cesar en esa actividad en el plazo de 10 días desde su nombramiento y antes de la toma de posesión, transcurridos los cuales si no ha cesado se considera que rechaza el cargo de Defensor del Pueblo.

C) Incompatibilidad sobrevenida

Se produce una vez tomó posesión del cargo, se entiende que renuncia al mismo, en la fecha en que se produce la incompatibilidad.



6.4.3. Causas de cese

El Defensor del Pueblo cesa por los siguientes motivos:

- Renuncia, expiración del mandato, muerte. En estos casos el Presidente del Congreso declarará vacante el cargo.
- Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. El cese será decidido por mayoría de 3/5 de cada Cámara y previa audiencia del interesado.
- Incapacidad sobrevenida o por haber sido condenado por delito doloso. El cese será decidido por mayoría de 3/5 de cada Cámara si bien la decisión del Tribunal será inamovible por la decisión de las Cámaras.

6.5. Competencias

El Defensor del Pueblo tiene como función la defensa de los derechos comprendidos en el Título 1 de la Constitución. Para ello podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta de su actividad, anualmente, a las Cortes Generales.

El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la CE, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (la Disposición Final única de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, introduce este precepto en la ley reguladora).

Del mismo modo que puede supervisar la actividad de la Administración del Estado, puede supervisar la actividad de las Comunidades Autónomas, para lo cual podrá coordinar sus funciones con los órganos similares de las Comunidades.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relacionadas con el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que éste realice la investigación.

Puede actuar también en el ámbito militar, pero su actividad no podrá interferir el mando de la Defensa Nacional.

El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (introducido en la Ley Orgánica 3/1981 por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Por otra parte, se encuentra legitimado para interponer ante el Tribunal Constitucional los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.



6.6. Procedimiento ante el Defensor del Pueblo

6.6.1. Formas de iniciarlo

El Defensor del Pueblo, podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, incluidos los Ministros, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas.

6.6.2. Personas legitimadas

Podrán solicitar el inicio de las investigaciones:

- El propio Defensor del Pueblo, de oficio.
- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.
- Los Diputados y Senadores individualmente.
- Las Comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas.
- La Comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo.

6.6.3. Las quejas: requisitos

El procedimiento se iniciará, salvo cuando actúe de oficio, mediante quejas que irán firmadas por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado y en el plazo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Todas las actuaciones que se realicen ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas para los interesados, y no se requiere asistencia de letrado ni de procurador.

6.6.4. Admisión o inadmisión

Presentadas las quejas, el Defensor del Pueblo acusará recibo de las mismas.

Rechazará aquellas que sean anónimas y podrá rechazar aquellas en las que se aprecie mala fe, estén carentes de fundamento, inexistencia de la pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicios a derechos legítimos de terceros. Esta decisión no será susceptible de recurso.

6.6.5. Tramitación

A) Investigación

Una vez admitida la queja por el Defensor del Pueblo, éste iniciará la oportuna investigación sumarial e informal para el esclarecimiento de la misma. A



estos efectos, remitirá al Jefe de la Dependencia afectada información relacionada con la misma para que en el plazo de 15 días le remita un informe sobre la cuestión concreta, plazo que será ampliable cuando haya causas que así lo aconsejen. La no remisión de éste informe será considerado como una acción entorpecedora de sus funciones, cuestión que el Defensor del Pueblo hará constar en su informe anual ante las Cortes Generales.

B) Auxilio al Defensor del Pueblo

En toda actuación del Defensor del Pueblo, los poderes públicos deberán auxiliarle con carácter preferente y urgente y tanto él como sus Adjuntos o aquella persona en quien delegue podrá personarse en cualquier dependencia de la Administración y no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionada con la investigación que esté practicando.

El Defensor del Pueblo podrá solicitar documentos aunque tengan la calificación de secretos. En este caso, si se considera que no se le debe entregar lo tendrá que determinar el Consejo de Ministros.

C) Efectos de la investigación

Una vez efectuadas todas las investigaciones, el Defensor del Pueblo podrá interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, así como formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos estos casos relacionados con autoridades y funcionarios, éstos estarán obligados a responder por escrito en el plazo de un mes. Si esto no se produce, el Defensor del Pueblo lo pondría en conocimiento del Ministro del Departamento afectado. Si tampoco obtiene respuestas lo manifestará en su informe anual.

Terminado todo el procedimiento, el Defensor del Pueblo informará a los interesados, funcionarios y dependencias administrativas del resultado de sus gestiones.

En todo caso, el Defensor del Pueblo no verá interrumpida su actividad en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubiesen sido disueltas o hubiese expirado su mandato. En estos casos, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras. Tampoco interrumpirá su actividad por la declaración de los estados de excepción o de sitio.

6.6.6. Informe de las Cortes

El Defensor del Pueblo dará cuenta **anualmente** a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.



Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

Defensor del Pueblo							
Características	 Alto Comisionado de las Cortes. Garantiza todos los derechos del Título 1. Supervisa la actividad administrativa. 						
Elección	 Cortes. Mayoría de 3/5, como regla general. Por 5 años. 						
Nombramiento	Presidentes del Congreso y Senado.						
Toma de posesión	Ante las mesas de ambas Cámaras.						
Prerrogativas	No sujeto a mandato imperativo.Autonomía.Inviolabilidad.Inmunidad.						
	Queja	Presentación	— Cualquier persona.	Natural. Jurídica.			
			— Por escrito.				
Actuación		Plazo	— 1 año.				
	 Funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Investigación de la actuación administrativa. Advertencia, recomendación o sugerencia al funcionario responsable. Informe anual a las Cortes. 						
Cese	 Renuncia. Transcurso de los 5 años. Muerte o incapacidad. Negligencia. Condena por delito doloso. 						

